Datt. min.

CORTSION PROVINCIAL DE TANGACOR

P. A. de, la (l. P., El Secretario,

Negociado de Repeñoensias

Siendo necesaria la adquisicion de

Alexandre, tett milde, ...

erevinoint aceroa de si debe o no ve-

tratement el sorte sapletorio prefenido

en el art. 66 de la ley de 30 de Enero

de-1856-dinicamente chande haga de

Exemp. Section ha exami-

nade la consulta de la Comision pro-

sinclai de Barceloua acorca delas dudas.

que se le ofreceu respecto de si debe-

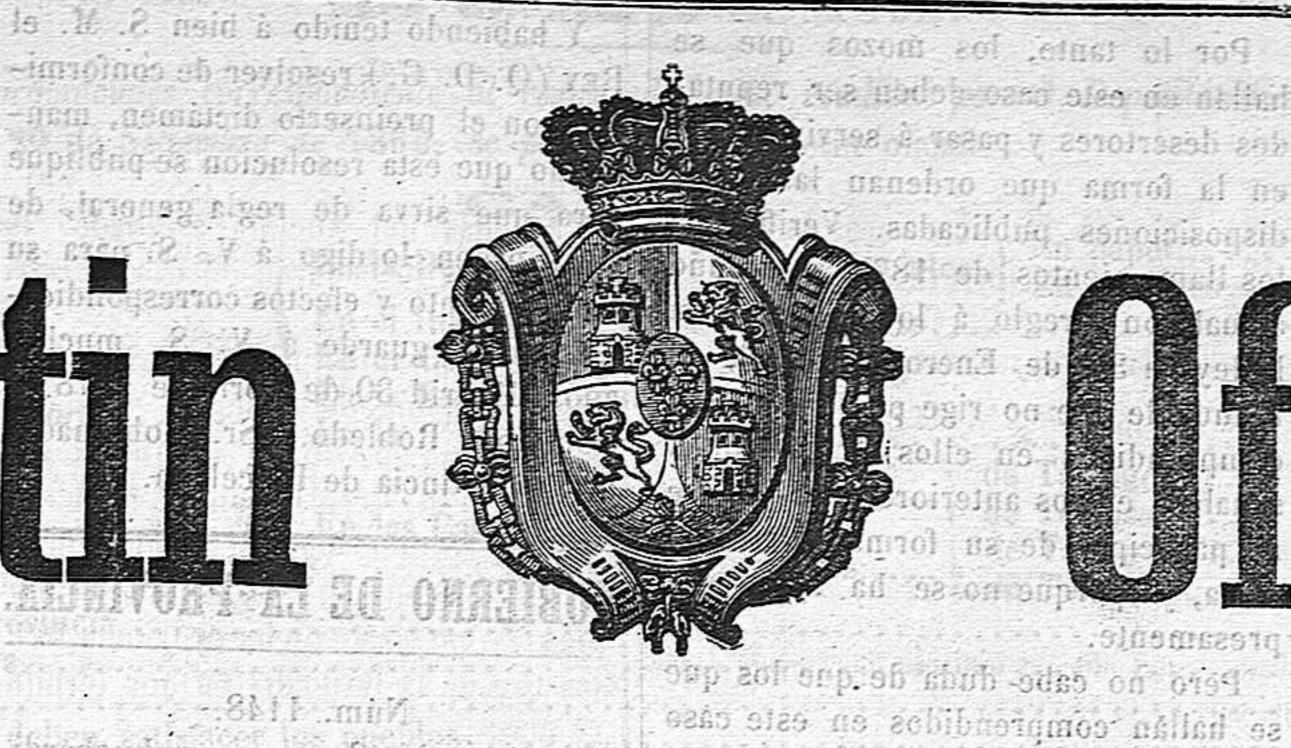
verdicarse el sorteo supletorio prexe-

aido un el art. 66 de la ley de 30 de

Enero de 1856 imicamente cuando

eleva do regia general, de Tarragona 31 de Mayo de 1878

to interest about



inclinese a algor, individuo, per efecto

Bon Antonio Senarega y Luchardi, Cobernador civil de esta provincia;

deben sphir la suerte de soldados, por que el art. 13 de la ley declara que la

obligacion del servicio alcanza a TARRAGONA.

naya de incluirse de algun individue de bos capitules 5.º, 6.º y 7.º de la y D. Antonio Berrás, vecines de Tivisa, Este periódico sale todos los días escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-Io, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 centimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia. Comision ha resuello llevar à efecto

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Mayo.)

en el salon donde celebra sus sesiones,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. e 2.631 pesetas, y con arregio al

de condiciones que se hallara SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

-P. A. de la C. P. - Cf Sedramio. (Gaceta del 24 de Mayo.)

Vicencesidente, Francisco Morera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Sill min

of regulationer should out of all A SEÑOR: La ley de 17 de Julio de 1877, que modificó algunos artículos de la ley Hipotecaria y suprimió otros, impone al Gobierno el deber de hacer en el reglamento las reformas que la primera hiciese necesarias, dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para su cumplimiento.

Examinados á este solo y único efecto los artículos que comprende el expresado reglamento y las disposiciones contenidas en la nueva ley, se observa que apénas hay que introducir en los mismos modificacion alguna, salva la que implícitamente resulta de la disposicion consignada en el art. 6.º de aquella ley, el cual no necesita de reglamentacion alguna por ser de suyo reglamentario.

En cuanto á las disposiciones que debe adoptar el Gobierno para la recta aplicacion de los restantes artículos que la ley de 17 de Julio comprende, el Ministro que suscribe ha formulado con el mayor deseo de acierto todas aquellas que ha creido absolutamente indispensables, dejando al cuidado de los funcionarios á quienes está confiada

la direccion é inspeccion de los registros el dictar los particulares que haga necesaria la aplicacion de la misma ley en cada caso, como lo han verificado ya, resolviendo desde su promulgacion varias dudas que en la práctica se han efrecido involuço el y chultiv na nati

ó sea el monte municipal de la misma

altago sauber: Que Dodinaio de le

Y como el sentido de las que contiene el adjunto proyecto de decreto es muy explícito, y su simple enunciado basta para explicar los motivos en que descansan, el infrascrito considera excusado molestar la atencion de V. M. con nuevas y ociosas aclaraciones, concretándose á manifestar que todas ellas, además de hallarse dentro del espíritu del legislador, están justificadas por las lecciones de la experiencia; sancionan la doctrina con repeticion sostenida por el Centro directivo encargado en este Ministerio de interpretar y aplicar en los Registros de la propiedad la legislacion hipotecaria, y están finalmente autorizadas por el respetable dictamen del Consejo de Estado en pleno.

En su consecuencia, tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1878.—SE-NOR:-A L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877, para inscribir la adquisicion de bienes raices ó derechos reales por título de herencia intestada, se presentará en el Registro de la propiedad en que haya de hacerse la inscripcion el testimonio de la sentencia ejecutoria de declaracion de heredero, dictada prévios los trámites señalos en los artículos 368 al 375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

clamaciones que sobre dichos actos No obstante, los que sucedan abintestato á sus parientes legítimos en la línea recta, cualquiera que sea la cuantía de la herencia, y á sus colaterales dentro del cuarto grado cuando no exceda de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles adjudicados al mayor interesado, podrán obtener con arreglo á dicha ley la inscripcion presentando testimonio de la sentencia ejecutoria dictada en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, sin necesidad del trámite relativo á la publicacion de los edictos suo saeg seischelique energe

La justificacion de la cuantía se practicará al mismo tiempo que la expresada informacion y será Juez competente para conocer de esta el que determina la regla 16 del art. 309 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicialagge of obotato

Art. 2.º Habiendo quedado derogados los artículos 400 y 401 de la ley Hipotecaria por el 6.º de la citada ley de 17 de Julio, los Registradores no admitirán á inscripcion las certificaciones de que tratan aquellos artículos, cualquiera que sea la fecha en que aparezcan extendidas, exceptuando tan solo las que á la publicacion de dicha ley se hallaban pendientes de inscripcion.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada ley, el propietario que careciese de título escrito sólo podrá justificar la posesion, para el efecto de inscribir su derecho, por medio del oportuno expediente instruido con sujecion á los artículos 397 y 398 de la ley Hipotecaria, con la única excepcion de lo prescrito en la regla 4.ª de este último: debiendo presentar en dicho expediente, en sustitucion del recibo de la contribucion prevenido en el primer párrafo de aquella regla, la certificacion del Alcalde ó de la Comision de evaluacion en la forma prevenida en el mismo art. 6.º de la ley de 17 de Julio de 1877.

Se declaran, sin embargo, subsis-

à los que descubrarla Autoridade su que tentes los demás medios establecidos en los Reales decretos de 21 de Julio de 1871 y 8 de Noviembre de 1875 para inscribir á falta de título escrito la posesion de los foros, subforos, censos y demás derechos reales constituidos con anterioridad al 1.º de Enero de 1863, est toq alifgiza baha

Art. 4.º Cuando los interesados no pudieren por cualquier motivo presentar en el expediente los documentos mencionados en el art. 6.º de la citada ley de 17 de Julio, ó cuando resultare claramente de estos que paga la contribucion á título de dueño una persona distinta de la que pretende justificar la posesion, los Registradores denegarán la inscripcion, sin perjuicio de que el interesado haga uso, si lo estima oportuno, del derecho consignado en el art. 404 de la ley Hipotecaria para acreditar la adquisicion del dominio.

Art. 5.º Se considerarán desde luego modificados los artículos del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria, el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 y las demás disposiciones de carácter general en la parte que autorizan la inscripcion de la posesion por los medios que establecian los artículos 400 y 401 de dicha ley, que han sido derogados. in the sile of street statutes of

Art. 6.º Hasta que se publique una nueva edicion oficial de la ley Hipotecaria, continuará la numeracion que actualmente tienen los artículos siguientes á los derogados.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.-ALFONSO.-El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes. .i.i. slessb schalerselegesche

(Gaceta del 15 de Mayo.)

- III GOISIKUarii da katelaalik kombank

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

refeasons on the plantes appeared the REAL ORDEN.

Remitida á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. dirigió á este Ministerio esa Comision provincial acerca de si debe ó no verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun indivíduo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

« Exemo. Sr: La Seccion ha examinado la consulta de la Comision provincial de Barcelona acerca de las dudas que se le ofrecen respecto de si debe verificarse el sorteo supletorio prevenido en el art. 66 de la ley de 30 de Enero de 1856 únicamente cuando haya de incluirse á algun indivíduo por efecto de las reclamaciones de los demás interesados, reservándose para el alistamiento del siguiente reemplazo á los que descubra la Autoridad y que por cualquier motivo no hayan sido comprendidos en los llamamientos de años anteriores.

La Comision provincial manifiesta que habian sido detenidos por las Autoridades, suponiéndoles prófugos, varios mozos que á pesar de tener la edad exigida por los Reales decretos de llamamiento, no habian sido alistados en ningun reemplazo: que las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, que se refieren á tales mozos, son confusas y contradictorias, puesto que miéntras unas parecen determinar que se les incluya en un sorteo supletorio, las otras en su mayor parte indican que deben reservarse para el alistamiento que se forme en el año siguiente, ya que el art. 66, único que prescribe el sorteo supletorio, parece limitar el caso á los mozos que se incluyan en virtud de reclamacion de los interesados: que del art. 13 se desprende que terminadas las operaciones del reemplazo, han de reservarse para el próximo alistamiento los que no hubiesen sido comprendidos en alguno á pesar de tener la edad establecida; y que este debió ser el ánimo del legislador para evitar los inconvenientes de que se hagan sorteos supletorios, que complican en alto grado la marcha de la Administracion.

Por todas estas consideraciones, opina la Corporacion provincial que cuando deba incluirse algun mozo en el alistamiento á peticion de parte puede verificarse un sorteo supletorio, y que sifuere presentado por las Autoridades, procede tomarlo en cuenta para el próximo alistamiento.

Con relacion á varios de los reemplazos decretados desde 1874, y aun
en años anteriores, se impusieron penas, en el caso de que fuesen habidos,
á los mozos que no figurando en los
respectivos alistamientos dejaran de
presentarse en los plazos que se les
señalaban; penas que hoy subsisten á
juicio de la Seccion para todos aquellos que no se han acogido á los di-

versos indultos en los plazos concedidos.

Por lo tanto, los mozos que se hallan en este caso deben ser reputados desertores y pasar á servirá Cuba en la forma que ordenan las varias disposiciones publicadas. Verificados los llamamientos de 1877 y del año actual con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, es indudable que no rige para los mozos comprendidos en ellos la penalidad señalada en los anteriores, ya porque no participan de su forma extraordinaria, ya porque no se ha fijado expresamente.

Pero no cabe duda de que los que se hallan comprendidos en este caso deben sufrir la suerte de soldados, porque el art. 13 de la ley declara que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad de 20 á 25 años.

Los capítulos 5.º, 6.º y 7.º de la expresada ley de reemplazos marcan la manera de hacer y de rectificar los alistamientos igualmente que las reclamaciones que sobre dichos actos pueden entablarse.

Estos capítulos señalan tambien clara y terminantemente los plazos precisos para todas las operaciones prévias al sorteo; y sentado en la ley el
principio de la improcedencia de todo
acto ó reclamacion que no se verifique
dentro de los referidos plazos, no cabe
duda de que las inclusiones que no se
hagan ó soliciten en tiempo oportuno
deben reservarse para el año siguiente,
en consonancia con lo dispuesto en el
párrafo segundo del art. 13 de la ley.

Verdad es que el art. 66 habla de sorteos supletorios para cuando deban incluirse alguno ó algunos mozos, pero sólo se refiere á aquellos cuya inclusion se haya solicitado dentro de los plazos marcados en los capítulos ántes citados, referentes al alistamiento y á su rectificación.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que los mozos responsables á aquellos reemplazos respecto de los cuales se impuso penalidad á los que no concurrieran á los alistamientos y que no se hayan acogido á los indultos publicados, deben ser declarados desertores é ingresar en el Ejército de Cuba en la forma que señalan las diversas disposiciones que sobre ellos se han dictado:

2.º Que los mozos cuyo alistamiento para los reemplazos de los años de
1877 y 1878 se haya solicitado ú ordenado dentro de los plazos legales,
deben, si no han sido sorteados, ser
incluidos en sus respectivos reemplazos, prévio el sorteo supletorio dispuesto en el art. 66 de la ley de 30
de Enero de 1856.

Y 3.º Que los mozos cuyo alistamiento se solicitare terminado el plazo legal, ó fueren habidos por las Autoridades despues de verificadas las operaciones del alistamiento y su rectificacion, deben, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 2.º del art. 13 de la misma ley, tenerse presentes para el próximo reemplazo, sin perjuicio

de la responsabilidad que pueda caberles si no se presentaren.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1148.

Don Antonio Senarega y Luchardi, Gobernador civil de esta provincia; Hago saber: Que D. Dionisio Alerany, por si y en representacion de su hermano D. José y D. Eusebio Alerany y D. Antonio Borrás, vecinos de Tivisa, han acudido á este Gobierno de provincia en peticion de que se deslinde los terrenos comunales de dicha villa ó sea el monte municipal de la misma denominado «Comuns de la vila», en su parte confinante con las fincas denominadas Mas del Andreu, Biscorn, Lo Burga y Clota, que dicen ser propiedad respectivamente de cada uno de los nombrados sugetos.

En su virtud, y de conformidad con lo que previene el art. 22 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, he resuelto que en los dias desde el 5 siguientes del mes de Agosto del presente año tenga efecto la práctica del significado deslinde por el Ingeniero Jese del Distrito forestal de esta provincia ó por el funcionario facultativo ó pericial del mismo distrito que dicho Ingeniero designe oportunamente.

Todo lo que hago público en este periódico oficial para que, si alguien se considera interesado en ó tiene que oponer reclamacion ó protesta alguna contra el anunciado deslinde, mediante presentacion de los respectivos documentos probatorios lo aduzca ante la Seccion de Fomento de este Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido el fijado plazo, será desatendida toda reclamacion ó protesta de la significada clase.

Tarragona 1.º de Junio de 1878.— Antonio Senarega.

CASTRI CONTRACTOR DE CARROLINE

Núm. 1149.

En la circular sobre cuentas municipales inserta en el Boletin oficial de ayer, por error de copia dejó de mencionarse en el apartado tercero que trata de la documentacion que debe acompañar á su cuenta el Depositario, que además debe unir el duplicado de la cuenta general con iguales documentos que la original, escepto los justificantes y copia del presupuesto aprobado en las de los años 1871 á 72 y siguientes.

Tarragona 1.º de Junio de 1878.— El Gobernador, Antonio Senarega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1150. COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Comision, con arreglo al artículo 60 de la vigente ley provincial, ha acordado señalar para celebrar sesion ordinaria durante el mes de Junio próximo los dias 6, 13, 19 y 27, á las diez de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 31 de Mayo de 1878.— P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1151.

Negociado de Beneficencia.

Siendo necesaria la adquisicion de varias ropas para reponer el vestuario de los acogidos en la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, esta Comision ha resuelto llevar á efecto dicho servicio mediante subasta pública, la que tendrá lugar ante la misma, en el salon donde celebra sus sesiones, el jueves 13 de Junio próximo, á las doce y media del dia, bajo el tipo total de 2.631 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, negociado de Beneficencia, todos los dias no festivos á las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 31 de Mayo de 1878.— El Vicepresidente, Francisco Morera. —P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1152.

ADDITIONAL TRANSPORT OF THE PROPERTY OF THE PR

A fin de que pueda tener lugar la oportuna subasta para contratar el suministro de carne con destino al consumo de los acogidos en la Casa de Beneficencia de esta capital durante el próximo año económico de 1878 á 79; esta Comision, en sesion de ayer, acordó señalar el jueves 13 de Junio inmediato, á las once del dia, para proceder á la celebracion de dicha subasta, cuyo acto tendrá lugar ante este Cuerpo provincial y en el Salon de sesiones del mismo, bajo el tipo de un precio mas bajo del ordinario que por término medio tengan las carnes mensualmente en el mercado, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, negociado de Beneficencia, todos los dias laborables á las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 17 de Mayo de 1878.— El Vicepresidente, Francisco Morera. —P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Mes de Marzo de 1978.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin oficial.

28 179,871	letaine.c.	efer idea at line	CAR	HO rderang manakana beddad			Pesetas.
		En la Depo	ositaría de 1	fondos provinciales. En papel En metálico	97.664'27	117.545'97	
		100 miles 100 mi	12145664444	gunda enseñanza	10.001 10)	893'46	
rulli.		En el Cole	gio de inte	rnos del mismo	ionge of the	»	
cistencia que resultó en fin del mes anterior			iela Normal	de Maestros	initian els filmi	255'77\ 205'46	125.780'00
asichiota dan recurre en lan		En la id		COLUMN DESIGN CHICAGO	1.111'02	205'46	120.700 00
100000000000000000000000000000000000000	4 .50			le Misericordia de Tarragona de Tortosa	43'19	1.154'21	
		En las Cas	as	la Ernégitac (de Tarragona	5.407'28)	F 705249	
Profesionale de la	. 7 91	105 T		The state of the property of the state of th	. 317'85	5.725'13	A SALESSAN
oducto de las rentas y censos de la provinc Id. del ramo de Instruccion pública	31a	4.258	rfagona		.8524.3.361.01.4	100210)
Id. del ramo de Instrucción publica Id. del id. de Beneficencia	3-(1)	2007	riosa	01 9h 80H260Z3 80	100,76 1/176	162'12) 218'00)	
Id del contingente provincial que debe	n satisface	er los pueblos.				36.461'27	45.552'12
Id. de arbitrios especiales				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	vehicle velicity	, D	
Id. de resultas de presupuestos anterior	res	oc opioc ó otros	· · · · · · · · ·	en el mes	• • • • • • • • • • • •	8.710'73	0010
ovimiento de fondos. Suplementos hechos	nor el pr	resupuesto ante	rior de 187	6 á 1877, para nivelar las cuentas de	este mes re	shectivas alem	4.500'00
ejercicio corriento		•••••••	• • • • • • • • •			e ele est entre e encol	isona Dal
Angele, bei de Angeleseur obnete et dieser	1 56.26410		in A. H. o. T.		SBILLING CO. S.	.s. m. on wings	
n de la completa del completa de la completa del completa de la completa del la completa de la completa del la completa de la	an amuse	oil, araich aigh	Hate and the	The common of th	L CARGO		175.832'19
			DA!	CA.			
SPOCION DOINER A DEL DRESHPUESTO	12.da.la.	culos 9.2 Lt.y	uae aol b	que, en observancia de los preceptos	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
is chicacomea - 20 the le no citto 1 1.6	124 objection	ut e l di eb no	TOTAL, H.	legales de que queda hacho merito, el	Pesetas:	Pesetas.	Pesetas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Registrador de la propiedad, en los			OLUMBAR.
the same almost on the open of he	realament	del expresado	882 .116	lot not states our Sumas anteriores	1'62	8.471'40	8.473'0
CAPÍTULO I.) lo clisi	Terminada, 12.3	6.12 15A	Ollie 15 us CAPITULO VIII. 18186485	.764 mag	reporte Alderi	Un la Ga
Administracion provincial.	al Presid	HHFT 128 20128	gado reg	dimediatements interior at one ocurre	(idel demat,	Laib la jours	ibaeqseine:
tisfecho por obligaciones de la Diputa-	enzolni i	238'14	238'14	el soul le rou Imprevistos. obsumb le	: islubilo si	erta ia siguiei	ë halim ins
cion provincial y Contaduría em por sueldos del Archivero de la	dogo smili	200 14, 20 aup of \$1000	q619 98P	Satisfecho por gastos de esta clase	• • • 51 BL DESIZE	rob nit y A 1	WHERE. S
provincia y del Depositario y Auxiliar	iologorii (los delectos e	acerea di	SEGUNDA SECCION.	felativas al	enestiones	in acress
de fondos provinciales	ohDomos	กอะอเฮ้อเ- อะ.	onesa ano	obtains selection SECCION.	liscal y el	rosomos9 do:	σύρ σμέρυ
em por obligaciones de las Comisiones	obelinest.	e, en vista del	President	GASTOS VOLUNTARIOS.	edad deban	de la propi	robertsige.
especiales de la provincia	0010 9HD	of Endross.	elds actas	CAPÍTULO II.	les repre-	es seles oligie	. H9 BROW
em por sueldos de los Arquitectos provin-	ខហ្សាលិច ប៉ុន្តែ	edugero <mark>,</mark> of it of	ina juga	FIGURE IN THE COMMONICONS AND AND ADDRESS OF THE PARTY OF	nciones: piú-	ut automorphol	at at wish
ciales y de los delineantes que les auxilian	or obstal	i, 290 / 200 de	edios 21	Carreteras.	e desempest.	lasauvijos gebi	eng sosil
CAPÍTULO II.	Le Los Pi	jinAlaren:	g olffani	Satisfecho por subvenciones para auxi	iliard of our	amendano ol	naraal caa
Servicios generales.	mo natab (asianathuA sal	denies de	la construccion y conservacion de	car-moibuj ash	et ist municu	-lengisi con
atisfecho por gastos de quintas)	» 427'56	427'56	reteras comprendidas en el plan gen	eral _{sim (stream)}		YOU DE LOUIS
lem por id. del servicio de bagajes	baqza kol	421, 30	421 30	del Gobierno	· obrasacinos	5.765'55	5.765
lem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial	6. (13. « 133.	uitem mos auhi	unsub ser.	teras y caminos provinciales y vecin		istoriotzk br	លន្ធមានប្រការ
	Sir Gigiti	yisilas, sin pel	kuhaseng,	que no forman parte del plan gen		acorrol cap	os, útidance
CAPÍTULO III.	aigu A agi	nelegnoù sal	rounted	del Gobierno		ឬ ១៣-៣០ ៤ ១១៧នា	gimina' ay o
Obras públicas de carácter obligatorio.	manas eni	d alizarse de di	nog katub	Secretar III O LUTTUAS CAPÍTULO III TELESCO	n los actos	я энр ду 8 ыч	មន្ត្រី មេ
atisfecho por obligaciones de las obras de		sit is meren in a sign of the		Obras diversas.	les de l'in	ais, 19s Hisos	u şil sap t
reparación y conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones no compren-		griffschieden a	iecedon si		+animsianayiun	tido tomen la	agreix Tann
didos en el plan general del Gobierno	110 » ! 00	512'50	542'50	Satisfecho por subvenciones para auxili	ar la _{babə} nyinis	us enfortshor	ultani our
l. por id. de reparacion y conservacion	a souse see se collect, gb		Yeur Kog	construccion de obras, ya corran á construccion de los Ayuntamientos.	argo inner one	analgen løb (1986	178 to 371.
de las fincas provinciales	7 : 3	o fical divien in	O	tarifa concern no Moderic num. 124	ar-ithystate)	i eviversia di c	181, 0181
CAPÍTULO IV.	no solonin	Taning management	19 HS MEN	os facios secapítulo siviles nos	HDBORGO HOLKOS	hard sup suniv	eria pre
amental objection Cargaso sensi Ludi i sod	onin I		H. sount	Otros gastos.	dad selsitüdəd İ	elquiqual pagio	Registrati
dem por intereses y amortizacion del em-	de 1878	high at the bis	hen kosu	Satisfecho por las cantidades que se		ocasisibaniai c	depilit is
préstito autorizado en	is is in the	to Colking the	Caller ou	tinan á objetos de interés provin	ncial andril ob	softenistab exp	ar garan
	th y livin		Sh-Idignes	inclusa la indemnizacion á los Diput	adosolicalquini	2 400 40	R. Dreieren
CAPÍTULO V.	4.0	January Comments	propinated	de la Comision permanente		3.100'42	3.100
Instruccion pública.	ilirisə oin	de constitue de la	ique es	TERCERA SECCION.	r restorished	orland in pulls	isidoremon.
atisfecho por obligaciones de la Junta	de 1878.	ts14 du 82 ga	.0.993121	ill of Eothern 1 2 will disenthantero	olesins of	Allanachbus die	ne "Chimities
provincial de Instruccion pública	200	. Proping and the	A T 100	GASTOS ADICIONALES.	AC III IN CONTRACTOR	a-pareral-del	
dem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	1'62	44'26	45'88	CAPÍTULO ÚNICO.	1 81-18a9'N X6	meascien de les	idi Jugi
dem por id. de las Escuelas normales de	- »	202'00	202'00	Resultas por adicion de ejercicios cerro	ados.	r vega laik bi	10st asgn
Maestros y Maestrastem por sueldo del Inspector provincial	The last of the				n at whose district	fok in otmisique	ga , storal
de primera enseñanza	»	»	D	Satisfecho por obligaciones procedente presupuesto anterior pendientes de		mir the principal	HERITAL PROPERTY
dem por id. de la Biblioteca provincial	D	»() '	»	en 31 de Diciembre de 1877	And the man	41'75	41
dem por id. del Museo provincial)	AT 7 2 13 1 2 10)	The region of the streng to the first of the state.	2 Tracher of	4: 7 .4:14 GE 33G	q orlands
CAPÍTULO VI.				MOVIMIENTO DE FONDOS.	201 EUNA 2-	SESTER 191 . 192 5	dame, and
GAPTIULO VI.	11 #2 (FS) (FS)	2 E		Remesas de esta Depositaría á los est		Hammerstuf .	601 A. 1116
Beneficencia.		an and the self-		de Instruccion pública Beneficencia		4.500'00	
Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta	trible a				 * I * I * I * I * I * I * I * I * I * I	00	50 1010 1000
Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia)		370'14	Carlamanesa Lasta	nacto		
Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia))	826'37	826'37	Suplementos hechos por este presup- para nivelar las cuentas del pre-	uesto. sente	Stew place	
Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia))	826'37 1.971'71		Suplementos hechos por este presup- para nivelar las cuentas del pre- período, respectivas al del ejercicio	uesto sente cor-	ares and all	gradale
Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia)))	826'37	826'37 1.971'71	Suplementos hechos por este presup- para nivelar las cuentas del pre- período, respectivas al del ejercicio	uesto sente cor-	ares and all	yn igag le marain is y

1	RESUMEN.		Pesetas.
197	arministes, correspondente di expression, solvinarione	201	175.832'12

Importa el Idem la	CARGO izangsti. In . 1914. Abilbana . 1914. Shuasangsa . In . Shuashnongsarana . 28biliniruna . 20b DATA	175.832'12	OTDARTY
	Saldo ó existencia para el signiente mos de Abril	21.880′74 153.951'38	Olesingeil.

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaría de fondos provinciales	7 \ 147.761'91 \
En el Instituto de segunda enseñanza	
En el Instituto de segunda enseñanza. En el colegio de internos del mismo. En el Francis de la finales. En metálico	
En el colegio de internos del mismo. En la Escuela Normal de Maestros.	
	055777
是一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	3'46 153.951'38
de Misericordia de larragona 284'65	
L W 100 1 001000	2 364'13
de Expósitos. \(\) de Tarragona 4.258'92	As les rentas v conses de la provincia.
de Expósitos de Tortosa	
201.40	te de la
acer los paeblos	de la company de

Praslaciones de candatos do unas cajas à otras ocurridas en el mes....... Tarragona 29 de Abril de 1878.—El Depositario, Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º -El Presidente de la D. P., Satorras V.

Núm; 1153. Jakoznag

164.61.1

3.72513

46219

2019264

000087.800

00,00%

SIZTOT

8.472102

Right H. Tyst Hot Oblitovich of the

AUDIENCIA DE BARCELONA.

William.

En la Gaceta de Madrid núm. 137, correspondiente al dia 17 del actual, se halla inserta la siguiente circular:

«Ilmo. Sr.: A fin de evitar la repeticion de cuestiones relativas al puesto que el Promotor fiscal y el Registrador de la propiedad deben ocupar en los actos oficiales y apreciando la índole de las funciones públicas que respectivamente desempeñen; teniendo en cuenta que la ley provisional orgánica del Poder judicial, conceptuando parte integrante del mismo al Ministerio público y equiparando en importancia la representacion de las dos órdenes que forman el personal de la administracion de justicia, dispone en su art. 805 que en los actos de que se trata, los Fiscales de Tribunal de partido tomen lugar y asiento entre los Jueces segun su antigüedad, y que el art. 290 del reglamento general de 1870 para la ejecucion de la ley Hipotecaria previene que en iguales casos el Registrador de la propiedad se sitúe en el puesto inmediatamente inferior al de los Jueces del indicado Tribunal: con preferencia á los demás empleados del Ministerio de Gracia y Justicia; y considerando que el hecho de haberse sustituido, al transcribir dicho artículo en la reforma parcial del reglamento en 1876, la mención de los expresados Jueces por la del Juez de primera instancia, apropiando el lenguaje á la actual organizacion de Tribunales, no altera la fundamental del concepto establecido por la ley, y que tampoco es dable, ante su terminante acuerdo, referir á los funcionarios del órden fiscal la preferencia otorgada á los Registradores sobre los demás empleados dependientes de este centro; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar

que, en observancia de los preceptos legales de que queda hecho mérito, el Registrador de la propiedad, en los actos públicos á que asista con tal carácter, debe colocarse en el sitio inmediatamente inferior al que ocupe el Juzgado, constituido por el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal. -De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1878.—Calderon y Collantes. -Sr. Presidente de la Audiencia Correlates.

Y vista por el Ilmo: Sr. Presidente de esta Audiencia ha tenido á bien acordar su obedecimiento y cumplimiento y que se publique por los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda.

Barcelona. 28 de Mayo de 1878. - El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú. Odras deverses.

Satisfeche por subvenciones para auxilia es à martos d'Núm. (1154: disomptanos...

En la Gaceta de Madrid núm. 124, correspondiente al dia 4 del actual, se halla inserta la siguiente Real órden:

« Ilmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la necesidad de uniformar las distintas prácticas que se observan acerca de la forma en que deben practicarse las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad en caso de vacante de los mismos y sobre el procedimiento que debe seguirse en el exámen de las actas de dichas visitas, poniendo además en armonía esta parte del servicio con las variaciones introducidas en el reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, S. M. el REY (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver lo siguiente: - Artículo 1.º Las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad, en caso de vacante de los mismos por traslacion, permuta, jubilacion, separacion ó fallecimiento de los funcionarios que los sirviesen, se practicarán con sujecion

á los artículos 9.º, 11 y 12 de la Real instruccion de 16 de Julio de 1875, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 268 del expresado reglamento. -Art. 2.º Terminada la visita, el delegado remitirá las actas al Presidente de la Audiencia con su informe, en que propondrá lo que estime oportuno acerca de los defectos ó irregularidades que se hubiesen cometido. El Presidente, en vista del resultado de las actas, acordará lo que proceda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 214, 290 y 295 del citado reglamento general.-Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion de todas las resoluciones definitivas que dicten en los expedientes instruidos con motivo de las expresadas visitas, sin perjuicio de los recursos que competen á los Registradores para alzarse de dichos acuerdos. -Art. 4.º Las disposiciones que anteceden se considerarán como adicionales á las contenidas en la citada Real instruccion de 16 de Julio de 1875.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1878.-Calderon y Collantes.-Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.»

Es copia conforme, de que certifico. -Barcelona 28 de Mayo de 1878. El Secretario de gobierno, Cárlos María Brú.

FERRO-CARRILES

DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

No habiéndose depositado suficiente número de acciones para celebrar, conforme al art. 24 de los Estatutos, la Junta general ordinaria de señores accionistas convocada para el dia 31 del corriente mes, el Consejo de Administracion de esta Compañía ha

acordado, en cumplimiento á lo prescrito en el art. 25, convocarla de nuevo para el dia 14 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el domicilio social, calle de Fuencarral, núm. 33, principal.

LACOLLE DU ALLANDIG

A tenor de lo que dispone la última parte de dicho artículo 25, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente sobre los asuntos que á continuacion se expresan: om sommonilob solob veolaio

- 1.º De la gestion administrativa.
- 2.º Del balance correspondiente al ejercicio de 1877.
- 3.º Sobre el dictámen de la Comision de cuentas nombrada en la anterior Junta general o mission 100

Segun lo prescrito en el referido artículo, los señores accionistas que deseen formar parte de la mencionada Junta, deberán depositar sus acciones con ocho dias de anticipacion al señalado para su celebracion:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 33, principal: 71 Odurigaa

En París, en las oficinas de la misma, Cité Gaillard, núm. 121 100 mahi

En Reus, en las de la Direccion local.

Al entregar sus acciones recibirán el resguardo nominal de que trata el mismo artículo. Esta o son considerado

Siendo el valor de las acciones de Tarragona á Reus de 950 reales (250 francos) se advierte á los Sres. accionistas que deseen concurrir á la Junta que deberán depositarse doble número que los de las demás.

Los depósitos verificados para asistir á la Junta del 31 de este mes, serán válidos para la que se convoca por el presente anuncio.

Madrid 25 de Mayo de 1878.-Por acuerdo del Consejo.-El Administrador gerente, R. Bartolomé Santamaría.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.